

Tribunal Superior de Justicia.

La parte demandante alega que el citado auto infringe los artículos 15, 17, 18 y 31 de la Constitución Política.

Las infracciones que la citada firma de abogados le atribuye al auto que impugna en este proceso tienen un fundamento común, a saber: que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al negar una fianza de excarcelación al señor Daniel Delgado Niamente con fundamento en el artículo 310 del Código Penal, han aplicado una norma derogada.

El Licdo. Juan Materno Vásquez, de la citada firma de abogados, sostiene que el artículo 310 del Código Penal fue derogado "en su totalidad" por la Ley No. 23 de 1986 ya que dicha ley reguló íntegramente la materia referente a la tipificación y punibilidad de los delitos internacionales de tráfico de drogas prohibidas. De allí que el artículo 310 del Código Penal haya sido derogado, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil.

La entonces Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda mediante la Vista No. 27 de 18 de marzo de 1990. En ese documento la Procuradora sostuvo que los artículos 15, 17 y 18 de la Constitución tienen un contenido declarativo-dogmático y no normativo y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido. Además sostiene la Procuradora que el artículo 310 del Código Penal no ha sido derogado en aquella parte que se refiere a la violación de los derechos humanos, que fue la invocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que la ley 23 de 1986 no lo deroga expresa ni tácitamente, por cuanto regula una materia distinta (delito relacionados con droga) a aquella a la que se refiere el auto en cuestión. Por último, la Procuradora observa que la Ley 23 de 1986 reformó los artículos 255, 257, 260, 261, 262 y 263 del Código Penal y adicionó los artículos 263-A, 263-B, 263-C, 263-CN, 263-D, 263-E y 263-F del Código Penal. Tampoco se produjo la infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional, según dicha funcionaria, por las razones señaladas.

El Pleno pasa a examinar las infracciones que la demandante le endilga al auto impugnado y a confrontar éste con el resto de las normas de la Constitución Política.

Yerra el Licdo. Juan Materno Vásquez, de la firma de abogados Vásquez y Vásquez, al sostener que el artículo 310 del Código Penal ha sido derogado en su totalidad. Es evidente que la parte demandante confunde el texto legal del artículo 310 con las normas jurídicas contenidas en dicho texto. La doctrina ha distinguido muy claramente entre el texto legal y la norma jurídica y, como ha señalado el constitucionalista español Luis María Díez Picazo, "esta necesaria distinción conlleva una cierta disociación o falta de perfecto paralelismo entre la norma jurídica - imputación de una consecuencia jurídica a cierto supuesto de hecho - y el texto legal en que ha de plasmarse con efectos constitutivos... hay que subrayar la elemental comprobación de la ausencia de una relación unívoca entre

texto y norma. A veces en un mismo texto (artículo, párrafo, etc.) se recogen varias normas mientras que en otras ocasiones... para hallar la norma hay que poner en conexión varios textos" (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 1980, pág. 110).

Resulta palmario que el texto jurídico del artículo 310 del Código Penal contiene dos normas jurídicas distintas, la una tipifica delitos relacionados con el tráfico internacional de personas o drogas y la otra tipifica el delito de violación a los derechos humanos reconocidos en convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.
En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá."

La Ley 23 de 1986 en nada afecta la norma jurídica contenida en el párrafo segundo del artículo 310 del Código Penal que tipifica delitos relacionados con violaciones de los derechos humanos pues aquella se refiere al tráfico de personas o drogas. De allí hay que concluir que esta norma jurídica es encuentra vigente y el auto de 5 de febrero de 1990 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que aplica dicha norma no ha infringido norma constitucional alguna.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que no es inconstitucional el auto de 5 de febrero de 1990 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

ARTURO HOYOS

Carlos Lucas López T.

Edgardo Molino Molina

Carlos H. Cuestas G.

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Rodrigo Molina A.

Rodrigo Trujillo Miranda

José Manuel Fuentes

Carlos Muñoz Pope

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso de Inconstitucionalidad propuestas por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en contra del último párrafo del Artículo 7o. Decreto Ley 2 del 24 de mayo de 1955, adicionado mediante el Artículo 2o. de la Ley 78 de 1978.

Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA, en su propio nombre, solicita al Pleno del Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 7º del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, tal como fue adicionado mediante el artículo segundo

de la Ley 28 de 13 de septiembre de 1979, ya que a juicio de violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Para así el artículo segundo de la Ley 28 de 13 de septiembre de 1979:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónase al siguiente párrafo al Artículo 20 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 así:

"Artículo 20: En los contratos de préstamos bancarios en los que la hipoteca de bien mueble sea adicional a una de bien inmueble, el deudor podrá renunciar a los trámites del Juicio, en cuyo caso la venta de los bienes hipotecados será hecha por el Tribunal en la forma que restablere el Código Judicial para este tipo de Juicio con renuncia de trámites."

Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Constitución

Política preceptuante:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, equidad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Por tanto, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinadas países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Al exponer el concepto de la Infancia con relación al artículo 19 de la Constitución Política, el demandante manifiesta que el párrafo impugnado incurre en violación directa por comisión de la norma constitucional, ya que de hecho establece un fuero o privilegio a favor de los Bancos al permitirles ejecutar y rematar bienes ofrecidos en garantía hipotecaria inmobiliaria en el mismo proceso, sin atenderse a los trámites que deben cumplir de manera separada otras personas naturales y jurídicas.

Agrega que al preverse la posibilidad de este juicio sumarisimo de venta conjunta de muebles e inmuebles hipotecarios con renuncia de trámites, sólo para los casos de contratos de préstamos bancarios, se ha creado un fuero o privilegio a favor de los Bancos lo que expresamente prohíbe el artículo 19 constitucional.

Con relación al artículo 20, el demandante reitera los mismos cargos de violación directa por comisión contra esta norma constitucional consagratoria del principio de igualdad ante la Ley.

Según el accionante, la norma impugnada establece una prerrogativa especial a favor de los Bancos ya que les favorece al asimilar los procesos de ejecución mobiliaria e inmobiliaria, y les permite beneficiarse de un proceso de ejecución directa, sin restricciones, lo que le está vedado a las demás personas jurídicas y naturales.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien al emitir el concepto expresó que el párrafo impugnado no infringe al artículo 19 de la Constitución Política.

Según el funcionario, con el párrafo transcrito no

se persigue conceder ninguna gracia a nadie en particular ni se trata de concepciones personalistas. Por tanto no surge el concepto de fuero o privilegio en el contexto de la excusa y lo que se ha querido es ofrecer al cliente mayor facilidad para obtener préstamos con Instituciones Bancarias cuando no cuenten con suficientes bienes raíces que mantengan un valor apreciable en relación a sus necesidades financieras". (f. 76)

Agrega, que la propia jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha precisado que para existir fueros y privilegios al tenor del artículo 19 de la Constitución, éstos deben estar fundamentados por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, por lo que no existen derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la norma tachada de inconstitucional.

Al referirse al artículo 20 constitucional, el Procurador General manifiesta que la norma consagra el principio de igualdad jurídica entre panameños y extranjeros y que la disposición impugnada al no tomar en consideración la nacionalidad de los contratantes para el efecto de la constitución de hipotecas mobiliarias e inmobiliarias, tampoco puede ser tachada de violatoria de la Constitución.

En razón de estos planteamientos, este funcionario solicita se desestime la presente acción de inconstitucionalidad.

En la fase de alegatos escritos, sólo hizo uso del derecho el demandante, quien fundamentalmente reiteró sus anteriores apreciaciones, agregando sin embargo, que el sentido que la jurisprudencia de la Corte le ha dado al concepto de "fueros y privilegios personales" puede extenderse también a las personas jurídicas, por el sólo hecho de ser personas y que el párrafo impugnado como inconstitucional responde a una figura completamente ajena al contexto general del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Cumplidos los trámites del procedimiento, entra al Pleno a decidir.

Considera la Corte, de acuerdo a los conceptos del Procurador General, que el párrafo impugnado por el demandante no viola los artículos 19 y 20 de la Constitución, ni ninguno otro del Estatuto Fundamental.

Independientemente de la doctrina que esta propia Corporación ha sentado en formal sentido y alcance de ambas normas y que de por sí constituye autónomo parámetro de confrontación constitucional, no puede afirmarse que del contexto literal y lógico del párrafo impugnado se deduce alguna infracción al principio de igualdad jurídica consagrado, aunque en perspectivas diferentes, por ambas disposiciones constitucionales.

Si entendemos al "privilegio", desde un punto de vista objetivo como la ley particular que concede un favor especial contrario al derecho común o independiente de él, o desde un punto de vista subjetivo, como el derecho especial concedido a una persona (física o jurídica)

distinto del que otorga la ley como "funcionario de Derecho Privado". Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1941, pag. 3.126), es claro que la norma impugnada no lo está estableciendo a favor de los Bancos, como se afirma en la demanda.

Es cierto que el párrafo se refiere de manera específica a un particular tipo de contrato, el de préstamo hipotecario con renuncia de trámites, pero el concepto mismo de contrato, por el principio de la autonomía de la voluntad que rige al Derecho Privado, excluye en el plano estrictamente jurídico, que se plantan dudas o privilegios personales.

En otras palabras, en el Derecho Privado es la libertad de contratación la principal fuente de obligaciones y ninguna de las partes contratantes podrá en el ejercicio de esta libertad de favores especiales contrarios a Derecho, o de derechos especiales distintos de aquellos que a ambas partes otorga la ley común.

Queda afirmarse, que en el Derecho Privado a nadie se le obliga a contratar y el nadie puede ser construido a alcanzar un acuerdo, caso de los estuches que existen desigualdades impuestas por la ley, si es el contrato, precisamente, como se afirma, la ley entre las partes.

De acuerdo a la adena legal impugnada, la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo en facultad exclusiva del deudor y no del acreedor como deja entender el dependiente, al afirmar, que cree en favor de este un fuero o privilegio.

No ignora la Corte que existen desigualdades económicas y sociales, que pueden inducir a las personas a aceptar contratos de adhesión, como suelen ser los bancario con cláusulas tipo de renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, pero, a juicio de la Corte esta constatación no elimina de por sí el principio de la autonomía de la voluntad, ni configura en el plano estrictamente jurídico constitucional la concesión de favores especiales contrarios a Derecho a ninguna de las partes.

No dejan de ser situaciones importantes en el plano socioeconómico, pero precisamente por esta connotación extrajurídica no pueden ser objeto del examen de la Corte en su tarea de interpretación constitucional.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, adicionado por el artículo segundo de la ley 28 de 19 de septiembre de 1978.

Notifíquese y Publíquese

CARLOS H. CUESTAS
José Manuel Fuentes
Carlos Muñoz Pope
Carlos Lucas López
Eduardo Molina Moia
Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos
Rodrigo Molina A.
Raúl Trujillo Miranda
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Licenciado Raúl Ossa de la firma Coones y Asociados en contra del Artículo 2429 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: **RODRIGO MOLINA A.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciséis (17) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S :

Precedente de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Superioridad la Consulta de Inconstitucionalidad, elevada por el Licenciado Raúl Ossa, defensor de MARIA BAGATELAS DE PABANIMITIUM en el guarismo que se le sigue por el delito de Injurias, a fin de que el Pleno se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial.

Admitida la consulta, se cursó traslado al Procurador de la Administración, por encontrarse de turno, quien mediante visto No.184 de 25 de marzo de 1992 consultable de fojas 57 a 60, entre otros razonamientos expone los siguientes:

III. OPINIÓN DE ESTA PROMOTORÍA.

A nuestra opinión le antecede razón al adversante, ya que el artículo 17 de la Constitución Nacional es de carácter programático y no reconoce derechos y garantías individuales o sociales, por lo tanto, no podría estimarse como violada la norma aludida. Concideramos que la norma tachada de inconstitucional no es contraria al artículo 17 de nuestra Carta Magna, ni a disposición alguna de la Constitución.

Es obvio que no se puede impugnar por vía de apelación la resolución que admite la acusación particular pero es evidente que esto no excluye los otros medios de defensa que pueda utilizar el imputado en la etapa sumaria, y el procesado en la etapa plenaria, como lo permite el artículo 2028 del Código Judicial, que faculta al imputado y a su defensor para presentar incidentes de controversia ante el tribunal competente, al no estar de acuerdo con la medida que adopta el agente del Ministerio Público en la etapa sumaria, cuya decisión es susceptible de apelación según la misma norma. El artículo 2028 dispone que el imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley desde el inicio del proceso hasta su culminación.

En conclusión el artículo 2429 del Código Judicial no viola en forma directa u omisión el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que la Ley prevé medios de defensa que puede utilizar en su momento el imputado o procesado. Aunado a lo anterior hay que recordar que corresponde al tribunal de la causa pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias procesales remitidas, para demostrar la ocurrencia del hecho punible, y determinar el vínculo de los identificados como autores del hecho. Tenemos que hacer énfasis